



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Dirección:** Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia  
**Correo:** [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** 8986868 Ext. 2083

**Asunto** : **ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYOS  
TRANSITORIO**

**Demandante** : **AURA ANTONIA ROJAS PUPIALES**

**Titular A.J.** : **MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIELES**

**Radicado** : **760013110008-2021-00035-00**

**Interlocutorio** : **1627**

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Con la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto, cesan los efectos de los apoyos transitorios previstos en el artículo 54 ibídem, el cual en su literalidad reza:

*“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.” (Subrayado por el Juzgado)*

Superado ese plazo, está vedado adelantar ese tipo de procedimientos, siendo remplazados por los procesos de adjudicación de apoyos con vocación de

permanecía o definitivos, establecidos en los artículos 37 y 38 ibídem, que hacen parte del Capítulo V.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, y que la norma en cita establece que la sentencia de adjudicación de apoyos transitorios fijará el alcance de los apoyos y el plazo del mismo, el cual no puede superar la fecha final del periodo de transición, es decir, el 26 de agosto de los corrientes, es menester interpretar la petición como una solicitud de apoyos definitiva, que supone adecuar el presente trámite a las previsiones que actualmente se encuentran vigentes y que coincidan con la características que el presente reviste, no siendo otro que, el consagrado en el artículo 38 de la Ley de 1996 de 2019, lo que en su defecto se dispondrá, garantizando así el derecho sustancial de las personas con discapacidad y evitando la paralización del proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de cumplimiento lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del auto interlocutorio No. 238 del 5 de marzo de 2021<sup>1</sup>, esto es la notificación a los parientes cercanos de MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES, informados en la demanda, de la existencia de este trámite, con el fin que manifiesten si están de acuerdo en fungir como apoyo de la precitada, y la acreditación parentesco de los señores MARINO DE JESUS, ROBERTO y FLOR ANTONIO ROJAS PUPIALES con la titular del acto jurídico, a través de los correspondientes registros civiles de nacimiento, se requerirá por segunda vez para el efecto a la demandante, pero, en esta ocasión, se advertirá que de no cumplirse lo anteriormente expuesto en el término de treinta (30) días, se decretará el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** el presente trámite, a las previsiones contenidas en el artículo 38 de la Ley de 1996 de 2019 (Proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante por segunda vez, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del auto interlocutorio No. 238 del 5 de marzo de 2021, esto es, la notificación a los parientes cercanos de MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES, informados en la demanda, de la existencia de este trámite, con el fin que manifiesten si están de acuerdo en fungir como apoyo de la precitada, y la acreditación parentesco de los señores MARINO DE JESUS, ROBERTO y FLOR ANTONIO ROJAS

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

PUPIALES con la titular del acto jurídico, a través de los correspondientes registros civiles de nacimiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplirse lo anteriormente expuesto en el término de treinta (30) días, se decretará el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**614b96b9017717e5cbc0486e5a14e73731059a1ae2d3529e215e3a839eb1d17a**

Documento generado en 16/09/2021 09:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**